

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EIDIOL GHIGLIOTTY
TORRES

Peticionario

v.

YARMILA CORTÉS SOSA

Recurrida

KLCE202100918

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso núm.:
K CU2018-0087
(705)

Sobre: Custodia,
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Candelaria Rosa¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) autorizó el traslado de una madre, y su hija de seis años, al estado de Florida, donde la menor está matriculada para comenzar clases el 12 de agosto. Como se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la decisión recurrida.

I.

Desde el verano de 2018, la Sa. Yarmila Cortés Sosa (la “Madre”) solicitó al TPI autorización para trasladarse a Florida con su hija (la “Hija”). En julio de 2019, la Madre le informó al TPI que se trasladaría a Florida con la Hija, lo cual ocurrió. No obstante, en diciembre de 2019, la Madre regresó a Puerto Rico con la Hija. Desde entonces, la Madre ha tenido la custodia física de la Hija.

En febrero de 2021, la Madre solicitó, una vez más, autorización al TPI para trasladarse a Florida con la Hija. Expuso que, en un informe social anterior, se había recomendado la

¹ Orden Administrativa TA-2021-120 de 25 de junio de 2021 sobre designación de paneles especiales.

relocalización de la Hija a Florida. En mayo, le acreditó al TPI que tenía un contrato de arrendamiento de residencia en Florida, que tenía licencia de conducir en dicho estado, así como un vehículo de motor registrado allí.

En julio, la Madre le informó al TPI que la Hija había sido matriculada en una escuela en Florida, y que las clases comenzarían el 12 de agosto. Indicó que dicha escuela sería gratuita y que la escuela “está clasificada como una de las diez (10) mejores ... del estado de la Florida”. Expuso que el Sr. Eidiol Ghigliotty Torres (el “Padre”) debía \$17,380.48 en concepto de pensión alimentaria, y que la Madre no tenía recursos para sufragar una escuela privada en Puerto Rico.

Mientras tanto, en febrero de 2021, se rindió un informe social forense. El Padre admite, en su recurso, que de dicho informe surge una recomendación de que la Madre mantenga la custodia de la Hija. El Padre informó al TPI que impugnaría el informe y se opuso a la solicitud de traslado presentada por la Madre.

Luego de escuchar a las partes, mediante una Resolución notificada el 14 de julio, el TPI autorizó el traslado solicitado. El TPI resaltó que su “único y principal objetivo es el mejor bienestar de la menor”. El TPI estimó que la Madre había cumplido con lo dispuesto en la Ley 102-2018, pues esta había indicado el motivo del traslado, su dirección nueva, información sobre la escuela a la que la Hija asistiría y sobre el trabajo de la Madre. Además, el TPI consignó que el traslado no impediría una adecuada relación entre el Padre y la Hija. El TPI subrayó que, más allá de “argumentos generalizados”, el Padre, desde que se solicitó el traslado hace aproximadamente tres años, no había aportado prueba para demostrar que el traslado no conviene a la Hija. El TPI concluyó que el traslado solicitado “redunda en el mejor bienestar” de la Hija.

Inconforme, el 23 de julio, el Padre presentó el recurso que nos ocupa, junto con una moción en auxilio de jurisdicción. En esencia, plantea que el TPI no debió autorizar el traslado sin antes realizar una vista evidenciaria. Además, señala que ninguno de los informes sociales recomienda el traslado; en cuanto al primer informe, señala, además, que el mismo ya no tiene vigencia ni fue adoptado por el TPI. Aduce que la Madre no cumplió con lo requerido por la Ley 102-2018. Finalmente, asevera que el TPI no estableció la naturaleza y extensión de las relaciones paterno-filiales.

Mediante una Resolución de 23 de julio de 2021, un panel especial declaró con lugar la moción en auxilio de jurisdicción y concedió a la Madre hasta el 6 de agosto para mostrar causa por la cual no se debía expedir el auto solicitado. El 30 de julio, la Madre presentó una solicitud para dejar sin efecto dicha Resolución. Disponemos.

II.

El principio cardinal que debe guiar a los tribunales en casos como el de referencia es si su decisión redunda en el mejor bienestar del menor. *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1989). Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paterno-filiales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

En nuestra jurisdicción se creó la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, 32 LPRA sec. 3371, *et seq.* ("Ley 102"), *Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*, para atender la controversia de un padre o madre custodio que solicita la relocalización de su hijo menor a otra jurisdicción. Esta establece

los requisitos que tomarán en consideración los Jueces al momento de resolver una solicitud de esta índole.

La Ley 102 dispone que el tribunal permitirá una relocalización si se prueba que (32 LPRA sec. 3376(a)):

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

La ley también establece los “factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor” en el contexto de una solicitud de relocalización (32 LPRA sec. 3376(b)):

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor.

- Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
 13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
 14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
 15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
 16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
 17. Certificación de empleo o estudios;
 18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
 19. El seguro médico que tendrá el menor; y
 20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

III.

En el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la decisión recurrida. Pesan en nuestro ánimo, en particular, los siguientes factores.

Primero, la Madre ha tenido la custodia ininterrumpida de la Hija. Segundo, la Madre acreditó razones válidas y de peso para el traslado, y ella ha provisto información sobre lugar de vivienda, escuela y naturaleza de su trabajo. Tercero, se han preparado dos informes sociales y, según admite el Padre, ninguno de ellos recomienda un cambio de custodia. Cuarto, el Padre no ha demostrado capacidad para cumplir con sus obligaciones hacia la Hija, pues este admite que tiene una sustancial deuda de pensión

alimentaria. De hecho, la Madre plantea que el Padre, a pesar de ser ingeniero civil, está desempleado desde febrero de 2020. Quinto, el TPI debía actuar con premura, por los compromisos profesionales de la Madre y la conveniencia de que la Hija pudiese asistir a una escuela en agosto, libre del costo de matrícula. Sexto, el Padre no ha señalado por qué el traslado solicitado por la Madre no redundaría en el mejor bienestar de la Hija, ni mucho menos ha indicado cómo podría probar lo anterior. Finalmente, el Padre todavía tendrá la oportunidad de dilucidar, en el caso de referencia, y ante el TPI, lo relacionado con las relaciones paterno-filiales.

En fin, es válido que un padre o madre decida mudarse de Puerto Rico con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida, ya sea en términos de mayor estabilidad laboral, mayor holgidez económica, mejores oportunidades de crecimiento laboral y económico, mejores oportunidades educativas o de salud para los hijos, mejor calidad de vida, o bien por cualquier otro de los factores que inciden sobre el bienestar de una persona y su familia. No surge del récord que la razón ofrecida para el traslado sea arbitraria o caprichosa, o que la solicitud de traslado se hiciera de mala fe con la intención de afectar los derechos del Padre. El grado de libertad mínima que garantiza nuestro ordenamiento constitucional no es compatible con una norma que le permita al Estado interferir de forma indebida e innecesaria con la habilidad de una persona de alcanzar su pleno desarrollo, según sus propios criterios de lo que ello significa.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deja sin efecto la Resolución del 23 de julio de 2021, mediante la cual se habían paralizado los efectos de la Resolución recurrida, y se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones